



NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO No. 071

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2015-00337-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ DORADO	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2018-00236-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ DORADO	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2018-00238-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VALENCIA.	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2018-00242-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	GERMAN TULIO MONTOYA TORO	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2018-00243-00
6	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARY LUZ OLAYA PULGARÍN	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2018-00244-00
7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARÍA JACKELINE FRANCO SILVA	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2018-00246-00



8	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DORA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2018-00247-00
9	SUCESIÓN INTESTADA	DIEGO VILLAREJO (Causante)	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2019-00405-00
10	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.	MARGALIDA DE LOS SANTOS JARAMILLO GUEVARA	08/06/2023	76-113-40-89-001-2021-00290-00
11	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS	YURI VANESSA CARDONA GALINDO	08/06/2023	76-113-40-89-001-2022-00013-00
12	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	ELIZABETH PUERTA BOTERO	FREDDY GIRÓN	08/06/2023	76-113-40-89-001-2022-01265-00
13	EJECUTIVO	ANA JULIA ROJAS DOMÍNGUEZ	LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS	08/06/2023	76-113-40-89-001-2022-00932-00
14	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OLGA MARÍA SALAS DE ORTEGA	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2022-00951-00
15	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	SORLEYDA BANEIDA GARCÍA	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00498-00



16	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00502-00
17	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ ARANGO	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00504-00
18	DIVORCIO	ALDEMAR MENDOZA OSORIO	SANDRA PATRICIA TOBAR AGUDELO	08/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00530-00
19	AMPARO DE POBREZA	LILIANA ROMERO VÉLEZ	*****	08/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00531-00

Firmado Por:

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con informes presentados por el secuestre designado en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de junio del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 483

Ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P**
DEMANDADO: **MARGALIDA DE LOS SANTOS
JARAMILLO GUEVARA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00290-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los informes presentados por el auxiliar de la justicia designado para el cuidado del bien inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias; corresponde ponerlo en conocimiento de la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO los informes allegados por el auxiliar de la justicia designado en el presente proceso, en fecha del 24/03/2023 y 20/05/2023.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994490272bcb0a6da9b8b1a57778ce9c97ebab875226b1d42454883c7b350c87**

Documento generado en 08/06/2023 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 487

Ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **CANCELACIÓN PATRIMONIO DE
FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA
FAMILIAR**
DEMANDANTE: **CARLOS HERNÁN CASTRO
CONTRERAS**
DEMANDADA: **YURI VANESSA CARDONA GALINDO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00013-00**

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la solicitud que antecede, procede este Despacho judicial a estudiar la solicitud de corrección del No. 404 del 16 de mayo de 2023 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y tomó otras determinaciones.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de corrección solicitada el juzgado encuentra que en la providencia mencionada, puntualmente en los numerales TERCERO Y CUARTO se hizo referencia a la palabra **afectación a vivienda familiar** cuando lo correcto era **PATRIMONIO DE FAMILIA**, lo cual, al tenor de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, puede corregirse al haber un cambio de palabras, aun mas cuando influye en la parte resolutive de las referida providencia.

Es bueno precisar que las partes, en este proceso que contó con la citación del comisario de familia, llegaron al siguiente acuerdo:

*1. La señora YURI VANESSA CARDONA GALINDO con CC. No. 1.113.041.539 está de acuerdo en **levantar la medida de afectación a vivienda familiar** que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la M.I No 384-113204 de propiedad del señor CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS con CC. No. 1.113.037.101 que fuere constituido por E.P. No. 2867 del 02 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Cartago*



(Anotación 11) y autoriza al juzgado a que en el auto aprobatorio de esta conciliación se levante.

2. La señora YURI VANESSA CARDONA GALINDO acepta que se levante el patrimonio de familia inembargable constituido a su favor sobre el bien inmueble distinguido con la M.I No 384-113204 de propiedad del señor CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS con CC. No. 1.113.037.101 que fuere constituido por E.P. No. 2867 del 02 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Cartago (Anotación 09) **y autoriza al juzgado a que en el auto aprobatorio de esta conciliación se levante, comprometiéndose a firmar cualquier documento o acto notarial necesario para tal fin.**

3. Las partes le solicitan al juzgado que designe curador ad litem que en representación del menor JUAN CARLOS CASTRO CARDONA suscriba la Escritura Pública que **levante el patrimonio de familia inembargable** constituido a su favor sobre el bien inmueble distinguido con la M.I No 384-113204 de propiedad del señor CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS con CC. No. 1.113.037.101 que fuere constituido por E.P. No. 2867 del 02 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Cartago (Anotación 09).

4. El señor CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS se compromete a que cumplido lo anterior y una vez sea aprobado el crédito hipotecario con NESTLE DE COLOMBIA S.A., en el mismo acto notarial en el que constituya hipoteca en favor de aquel o en otro posterior, **constituirá PATRIMONIO DE FAMILIA** en favor del menor JUAN CARLOS CASTRO CARDONA, hijo de él y de la señora YURI VANESSA CARDONA GALINDO.

Pese a lo anterior, en el auto que aprobó el acuerdo y que además designó en interés superior del menor y como indica la ley, curador ad litem, se cambiaron palabras, razón por la cual se corregirá como en la parte resolutive se dispondrá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 404 del 16 de mayo de 2023 proferido en audiencia pública, el cual quedará así:

“PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO al que han llegado las partes.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de afectación a vivienda Familiar que pesa sobre el inmueble distinguido con la MI No 384-113204 de propiedad del señor CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS con CC. No. 1.113.037.101 que fuere constituido por E.P. No. 2867 del 02 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Cartago (Anotación 11). Ordenase a costa la parte interesada



protocolizar esta decisión en una de las Notarías de esta ciudad y ORDENAR registrar esta decisión y su escritura de protocolización en la oficina de registro e instrumentos públicos de Tuluá Valle, **solo en caso de ser necesario para su materialización.**

TERCERO: AUTORIZAR el LEVANTAMIENTO del **patrimonio de familia** que pesa sobre el inmueble distinguido con la M.I No 384-113204 de propiedad del señor CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS con CC. No. 1.113.037.101 que fuere constituido por E.P. No. 2867 del 02 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Cartago (Anotación 09)

La escritura de levantamiento de la citada medida se suscribirá el 01 de junio de 2023 en la Notaría Única de Bugalagrande valle a las 9:00AM, antes o después previo acuerdo procedente de todos los involucrados.

Para que represente al menor JUAN CARLOS CASTRO CARDONA en el acto de cancelación de patrimonio de familia y en armonía con los preceptos del art. 23 de la Ley 70 de 1.931. se designa curador Ad litem a la doctora ERIKA MILENA LAMUS GRANADA. Se **fijan para gastos a la curadora la suma de \$350.000. a cargo del señor CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS**

CUARTO: En los términos del acuerdo conciliatorio el señor CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS se compromete en máximo seis meses a tener constituido un nuevo **patrimonio de familia** en favor del menor JUAN CARLOS CASTRO CARDONA y de los demás que tenga o llegare a tener.

QUINTO: Esta decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

SEXTO: Se dispone el archivo del proceso, previas anotaciones y cancelaciones”

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente oficio a la NOTARÍA DE BUGALAGRANDE, acompañando copia de esta decisión y anotando que las partes en cualquier momento pueden dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio que fue aprobado judicialmente, en este proceso donde efectivamente se convocó al comisario de familia y donde se designó curador que firme la cancelación del Patrimonio de Familia, en representación del incapaz, dada la autorización que aquí se dio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bd16d3c961760a57f48ace1772fadc12ea0ca31e2d5a0b0eb15163667132e2**

Documento generado en 08/06/2023 10:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 482

Ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANA JULIA ROJAS DOMÍNGUEZ

Demandado: LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00932-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procedió a verificar que, vencido el término para retirar las copias, conforme el artículo 91 del Código General del Proceso y a la postre el término para pagar o proponer excepciones, no se allegó ningún pronunciamiento de la señora LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS.

Por las mismas razones se agregará sin trámite la notificación por aviso que antecede, pues aquí ya se cumplió con el enteramiento de la demandada.

Así las cosas, corresponde a este Despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al extremo demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$600.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ANA JULIA ROJAS DOMÍNGUEZ Y CRÉDITO contra LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS, mediante auto civil N° 571 del 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$600.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edaabd3cb1e81dba8363e8ebe2f3043108cbf899769912ca31bd1fb091f7ee5**

Documento generado en 08/06/2023 10:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se efectuó notificación personal al demandado y el término venció el 06 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de junio del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 484

Ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**

DEMANDADO: **FREDDY GIRÓN**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-01265-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

En atención a la constancia secretarial que antecede procede este Despacho judicial a *i)* Poner en conocimiento el informe presentado por el auxiliar de la justicia designado para el cuidado del bien inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias, *ii)* Determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado FREDDY GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el informe presentado por el auxiliar de la justicia designado para el cuidado del bien inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias; corresponde ponerlo en conocimiento de la parte interesada.



Ahora bien, Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor FREDDY GIRÓN, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA MIL (\$1'350.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe allegado por el auxiliar de la justicia designado en el presente proceso, en fecha del 20/05/2023.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ELIZABETH PUERTA BOTERO, contra FREDDY GIRÓN, mediante Auto Civil N° 754 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien embargado y secuestrado, garantizado



con hipoteca.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor FREDDY GIRÓN. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA MIL (\$1'350.000,00)MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b770426fab6834235f103f6ee6af63e0d2f7b0c527aaa8064f07ce1265f53b36**

Documento generado en 08/06/2023 10:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se se allegó demanda de DIVORCIO, reciba el día de ayer. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de junio del 2023.



STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 485

Ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **DIVORCIO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-0530-00**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de DIVORCIO presentada por **ALDEMAR MENDOZA OSORIO** y **SANDRA PATRICIA TOBAR AGUDELO**.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado sin entrar a analizar los requisitos formales de la demanda, encuentra que carece de competencia para conocer de este proceso.

Al tenor de lo previsto en el artículo 22 numeral 1 del Código General del Proceso le corresponde al Juez de Familia conocer **en primera instancia**: “**1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes**”

A partir de lo anterior, emerge con claridad que el asunto debe ser dirigido a Tuluá porque este tipo de juzgados solo tienen competencia para conocer **De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.** (Art 17 numeral

6 CGP), dentro de los cuales no se encuentra el asunto de la referencia.

Así las cosas, careciendo este juzgado de competencia, remitirá el asunto al Juez competente, como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente digital a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA** de Tuluá.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, con T.P. No. 241.644 del C. S de la J, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2572fcb15a952027befc54e2d89b4c70859213f2fab1bee38b0bb5b7b460b016**

Documento generado en 08/06/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>